

estima le corresponde para conocer de una reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada ante el Juzgado de lo Social número 1 de Granollers contra dicha Corporación municipal y contra otras personas privadas a las que solidariamente se pide el pago de la indemnización; reclamación de la que dicho Juzgado viene conociendo y respecto de la cual se considera, a su vez, competente.

Y es objeto de este conflicto decidir cuál es el órgano, judicial o administrativo, el competente para conocer directamente de la cuestión referida; a cuyo efecto incumbe tan sólo a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987, declarar a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

Segundo.—Basa el Ayuntamiento de Mollet del Vallés su requerimiento inhibitorio al Juzgado de lo social n.º 1 de Granollers, en que la demanda de indemnización formulada por la Sra. Pérez Teruelo es constitutiva de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración a la que es especialmente aplicable el artículo 54 de la Ley 71/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa; precepto que reconduce en el momento actual a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. El art. 142 de la primera dispone que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados y se resolverán por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Y el artículo 2 del segundo, por su parte, dispone que mediante los procedimientos previstos en este Reglamento las Administraciones Públicas reconocerán el derecho a indemnización de los particulares en los términos previstos en el capítulo 1 del título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por las lesiones que aquéllos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Los preceptos citados tienen su contrapunto en las normas que regulan las competencias de los órganos jurisdiccionales en esta materia, invocados también por el Ayuntamiento requirente con la advertencia expresa de que no cuestiona en este caso un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales distintos, sino entre la Administración y la Jurisdicción, y que se citan para reforzar desde una perspectiva final la atribución de la competencia del Ayuntamiento. Se trata del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Uno y otro en la redacción que actualmente han recibido. A tenor del primero los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que se derive. Si a la producción de daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con rasgos más acusados, dispone que: el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: e) la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

Tercero.—Pero bien se observa que en la base del anterior planteamiento el Ayuntamiento de Mollet del Vallés sitúa a la Sra. Pérez Teruelo en la condición de particular que la normativa vigente establece para formular las reclamaciones derivadas extracontractualmente del funcionamiento de los servicios públicos (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), siendo así que dicha señora se encuentra ligada al Ayuntamiento mediante un contrato de trabajo y que es precisamente en el seno de esta relación laboral específica y no en su condición genérica de particular en el que la viene instando y pide ser indemnizada del daño sufrido, constitutivo a su juicio de un accidente de trabajo y

del cual deriva las responsabilidades que imputa al Ayuntamiento en su calidad de empleador. Posición ésta específica muy distinta de la general establecida para los particulares en el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Es obvio que al actuar como lo ha hecho, la reclamante ha ejercitado una opción legítima, pues pudo haber derivado también su derecho al resarcimiento de aquella otra relación genérica en que el Ayuntamiento trata de situarla y que, al producirse el accidente, vino a concurrir en la Sra. Pérez Teruelo facultándola para decidirse por una y otra. Es de destacar el carácter inequívoco de la opción ejercitada que se muestra patente, tanto al acudir a la reclamación previa en vía administrativa como, una vez cumplido este trámite, al formalizar su demanda ante el Juzgado de lo Social. Opción finalmente cuya corrección viene abonada por el carácter especial que reviste frente a la general que no ha estimado oportuno seguir.

Cuarto.—Examinado desde esta perspectiva el procedimiento del que está conociendo el Juzgado de lo social n.º 1 de Granollers, no se observa en sus actuaciones ningún elemento que pueda estimarse ajeno a la competencia que le corresponde y del que pudiera deducirse invasión en funciones pertenecientes a la Administración municipal. La demanda de que está conociendo se formula por responsabilidad civil contractual, regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil; la demandante acciona en su calidad de empleada laboral del Ayuntamiento de Mollet del Vallés desde 1 de junio de 1999, con categoría profesional E12 13 en la modalidad de contratación laboral y número de afiliación a la Seguridad Social 08/1028023-43; califica los daños sufridos como accidente de trabajo; deriva la responsabilidad del Ayuntamiento de la obligación empresarial que le incumbe de adoptar las medidas de seguridad e higiene necesarias para garantizar la protección del trabajador e invoca en apoyo de su derecho, además del Código Civil, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma y, con independencia de la estimación o no estimación de la pretensión deducida, a los solos efectos de la resolución del conflicto competencial planteado, es manifiesto que se está en el caso del ejercicio de una acción laboral ante la jurisdicción laboral y cuyo desarrollo procesal se viene desarrollando en el ámbito exclusivo y excluyente de esta Jurisdicción. Por todo ello, ha de mantenerse en su ejercicio al Juez de lo Social n.º 1 de Granollers, resolviendo a su favor la cuestión suscitada y declarando que le corresponde seguir conociendo de la responsabilidad de daños y perjuicios instada por Doña Carmen Pérez Teruelo.

En su virtud, fallamos:

Que corresponde al Juzgado de lo Social n.º 1 de Granollers la competencia para conocer sobre la reclamación de indemnización por daños y perjuicios objeto del presente conflicto de jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago; Vocales Excmos. Sres.: D. Enrique Lecumberri Martí; D. Manuel Campos Sánchez Bordona; D. Fernando de Mateo Lage; D. Antonio Sánchez del Corral y del Río, y D. José Luis Manzanares Samaniego.

## TRIBUNAL SUPREMO

**11598** *CONFLICTO de Jurisdicción negativo n.º 1/2003 suscitado entre, el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 con sede en Madrid, y el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 también de Madrid.*

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

### SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Abril de dos mil tres.

En el conflicto negativo de jurisdicción n.º 1/2003, de esta Sala de Conflictos, suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12,

con sede en Madrid, y el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, también de Madrid, para conocer del accidente de tráfico ocurrido el día 15/10/98 en territorio de Bosnia y Herzegovina, en el que intervino el vehículo militar ET-94844 conducido por Norberto Alonso García, militar español integrado en la SFOR y el vehículo civil 723-j-385 conducido por el ciudadano de aquella República Ranko Juric, con resultado de lesiones y daños, han dictado sentencia los Excmos. Sres. que arriba se relacionan, siendo Ponente el Excmo. Sr. Fernando Pérez Esteban, quien expresa el parecer de la Sala.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12, con sede en Madrid, inició la instrucción de las Diligencias Previas 12/007/02 en virtud de la remisión que le fue efectuada por el Ministerio de Defensa de las actuaciones judiciales tramitadas por el Juzgado Municipal de Capljina, de Bosnia y Herzegovina, a raíz del accidente de tráfico ocurrido en aquel territorio el día 15 de octubre de 1998, actuaciones que a través del Ministerio de Asuntos Civiles de aquel país se remitieron al de Asuntos Exteriores de España con arreglo a lo establecido en los Acuerdos de Dayton de 21 de Noviembre de 1995, por pertenecer el conductor del vehículo militar, D. Norberto Alonso García, como soldado, al contingente español integrado en la Fuerza de Estabilización (SFOR) destacada en Bosnia y Herzegovina y estimar aquel Juzgado de Capljina que dicho soldado había cometido un hecho penal contra la seguridad vial previsto en el artículo 315, apartado 3 en relación al apartado 1, de la Ley Penal de la Federación de Bosnia y Herzegovina.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 por auto de 18 de Abril de 2002 acuerda inhibirse del conocimiento de las actuaciones en favor de la jurisdicción ordinaria, remitiendo las Diligencias Previas 12/007/02 al Juzgado Central de Instrucción Decano, de conformidad con el informe del Fiscal Jurídico Militar y por entender que los hechos no constituyen delito militar alguno.

Tercero.—El Juzgado Central de Instrucción n.º 6, al que correspondió el asunto, por auto de 9 de julio de 2002, incoó las Diligencias Previas 170/2002, en las que oyó al Ministerio Fiscal y, de acuerdo con su dictamen, resolvió rechazar el conocimiento de las actuaciones remitidas por el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12, al que las devolvió, por considerar competente a la jurisdicción militar con arreglo a los citados Acuerdos de Dayton y a las normas sobre competencia previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Cuarto.—Recibidas de nuevo las actuaciones por el mencionado Juzgado Militar Togado, por auto de 11 de Diciembre de 2002 resuelve mantener su falta de competencia, previo informe fiscal y de acuerdo con el mismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 12.4 de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, planteando así conflicto negativo de jurisdicción y elevando las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo para su resolución.

Quinto.—Las Diligencias Previas 12/007/02 del Juzgado Togado Militar antes citadas se incoaron en esclarecimiento y averiguación del accidente de tráfico ocurrido el 15 de Octubre de 1998 en Bosnia y Herzegovina por colisión entre el vehículo Nissan-Patrol matrícula ET-94844, conducido por el soldado MPTM Norberto Alonso García y el vehículo particular ww-Golf matrícula 723-j-385 conducido por el ciudadano de aquella República Ranko Juric, produciéndose daños en los coches y lesiones en los ocupantes. Hechos que son acogidos a los efectos competenciales por los órganos judiciales intervinientes y de los que debemos partir para resolver el conflicto planteado, en el que ha emitido su preceptivo informe el Excmo. Sr. Fiscal togado en el sentido de que debe deferirse la competencia al Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 por exigirlo así el art. 12.3 de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en relación con los Acuerdos de Dayton, parecer al que se adhiere el Excmo. Sr. Fiscal de lo Penal de este Tribunal Supremo en su dictamen. Instruida la Sala, se señaló para la deliberación y fallo del conflicto el día 7 de Abril de 2003, lo que ha tenido lugar con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar regula en su art. 12 la competencia de dicha Jurisdicción en tiempo de paz y en materia penal, y en su número tercero dispone que conocerá de aquellos delitos y faltas «que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacio-

nal de Fuerzas o Unidades Españolas de cualquier Ejército». En el número cuatro del mismo precepto se prevé, en los mismos casos de presencia de tropas españolas fuera del territorio nacional, el supuesto de que no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, estableciendo la regla competencial correspondiente, a la que luego aludiremos.

Los Acuerdos de Dayton de 21 y 23 de Noviembre del 1995, a los que están acogidos los contingentes de tropas españolas enviadas a Bosnia y Herzegovina para integrarse, primero, en la Fuerza para la Implementación de la Paz (IFOR), y luego en la Fuerza de estabilización (SFOR), ambas bajo el mandato OTAN, prevén que el personal perteneciente a las Fuerzas militares internacionales en Bosnia y Herzegovina posea inmunidad en relación a los delitos que allí cometan, quedando sometidos a la jurisdicción exclusiva de sus órganos nacionales competentes. El artículo 7 del Acuerdo entre Bosnia y Herzegovina y OTAN relativo a la condición de OTAN y su personal que figura en el Apéndice B del Anexo 1-A que forma parte de los Acuerdos de 21 de Noviembre de 1995, establece «que el personal militar de OTAN estará sometido en todo momento y bajo cualquier circunstancia a la jurisdicción exclusiva de su respectivo componente nacional en lo tocante a delitos o faltas disciplinarias que puedan haber cometido en la República de Bosnia y Herzegovina. La OTAN y la República de Bosnia y Herzegovina se prestarán asistencia recíproca en el ejercicio de sus jurisdicciones respectivas».

En virtud de este Acuerdo, el Juzgado Municipal de Capljina, remitió las actuaciones, a través de su Ministerio de Asuntos Civiles y Comunicaciones, al Ministerio de Asuntos Exteriores Español, considerando que un militar español integrado en SFOR había cometido en territorio de aquella nación una infracción contra la seguridad del tráfico.

Segundo.—El precepto competencial aplicable es, pues, el citado número tercero del artículo 12 de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, porque ciertamente las tropas españolas en Bosnia y Herzegovina están acogidas a un Acuerdo internacional en el que se establece la exclusión de la jurisdicción de aquella República y el sometimiento exclusivo a la del respectivo componente nacional. Y como esa inmunidad se refiere a todos los delitos, sean comunes o militares, resulta inquestionable que la atribución competencial que formula el art. 12.3 a la jurisdicción militar alcanza, en esos supuestos de presencia permanente o temporal de las Fuerzas fuera del territorio nacional, tanto a unos como a otros. Por eso no podemos acoger la tesis mantenida —en virtud de su conformidad con el dictamen precedente del Fiscal Jurídico Militar por el auto de 11-12-2002 del Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 de que al no especificarse en los Acuerdos de Dayton la jurisdicción competente, ordinaria o militar, debe aplicarse a este caso el punto 4 del artículo 12 que contempla el supuesto de inexistencia de Acuerdos, con las consecuencias que se derivan del regreso del inculcado a España, conforme a lo previsto en el último inciso de este número 4 que dice «si el interesado regresase a territorio nacional y no hubiese recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo». Dicho número 4 establece, en esos casos de inexistencia de Acuerdos o Tratados, la competencia de la jurisdicción militar respecto a todos los delitos y faltas tipificadas en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas.

Tercero.—No cabe, por tanto, aplicar ese art. 12.4 a que se refiere dicho auto puesto que en aquella fecha estaban vigentes los mencionados Acuerdos de Dayton, sino el referido número 3 del mismo precepto. Ahora bien, cuando la Fuerza o Unidad a que pertenezca el imputado se reintegra a territorio español sin haber sido aquél juzgado, la competencia para conocer de los hechos únicamente puede residenciarse en la jurisdicción militar, como decíamos en sentencia de esta misma Sala de Conflictos de 3-5-1997, si pudieran integrar alguno de los delitos tipificados en el Código Penal Militar, conforme a lo establecido en el art. 12.1 de la invocada Ley de Competencia y Organización de Jurisdicción Militar. En las actuaciones aparece que el soldado Norberto Alonso García regresó a España y se encontraba destinado, en Febrero del 2002, en la BOEX XLX, en Ronda, estando previsto su traslado a Alicante, lo mismo que el Sargento 1.º López Nieves (que resultó lesionado en el accidente) que estaba en esa fecha destinado en la guardia Real, en Madrid, de lo que cabría deducir, en principio, que el contingente en el que estaban encuadrados se reintegró a territorio nacional, lo que nos lleva al análisis, siquiera sea a estos meros efectos competenciales que aquí hemos de definir, de la naturaleza de los hechos ocurridos en aquel territorio de Bosnia Herzegovina el día 15 de Octubre de 1998, que todavía no han sido juzgados.

Cuarto.—Se atribuye al militar español D. Norberto Alonso García imprudencia o negligencia en la conducción del Nissan-Patrol ET-94844, vehículo militar que conducía como miembro del Contingente español de SFOR, y cuyo vehículo pertenecía a dicho Contingente, según denuncia

penal dirigida por el Fiscal municipal de Capljina al Juzgado municipal de dicha localidad, de cuya imprudencia se derivaron lesiones graves al pasajero del vehículo particular VVWGolf, matrícula 723-J-385, lesiones de carácter leve al conductor del WVV-Golf, Ranko Juric y al pasajero del vehículo militar, y daños tanto a este último vehículo como al particular. Estos daños se consideran considerables en ambos vehículos en la denuncia penal aludida, lo que se ratifica con las fotografías del estado de los dos vehículos tras el accidente que figuran en las actuaciones, de las que racionalmente se deduce que no quedaron en estado de ser utilizados normalmente.

Como no se acredita que ninguna de las lesiones producidas pueda encuadrarse en los artículos 149 o 150 del Código Penal vigente, en cuanto las que se señalan como graves consistieron en conmoción cerebral y en fractura de la pierna izquierda y mano derecha, según se relata en la denuncia penal citada, los hechos pudieran constituir con arreglo a la legislación española un delito de imprudencia causante de lesiones del art. 152,1.1.º del Código Penal. Pero también pueden ser calificados, por las circunstancias en que se produjeron, como delito contra la eficacia del servicio, previsto y penado en el artículo 155 del Código Penal Militar, que sanciona al militar que, por imprudencia, causase graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de medios de transporte de las Fuerzas Armadas.

Esta doble valoración jurídico-penal de los hechos que son contemplados con distinto criterio en cada tipo delictivo debe ser resuelta conforme a las reglas contenidas en el artículo 8.º del Código Penal común, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que uno de los tipos esté definido en una ley penal especial, como es el Código Penal Militar, porque el artículo 9 del Código Penal común preceptúa la aplicación a los delitos y faltas penados por leyes especiales de las disposiciones de su Título preliminar en que se contienen las referidas reglas.

Como no puede considerarse que ninguno de esos delitos sea principal ni genérico respecto al otro, ni que agote el total desvalor de la acción porque protegen bienes jurídicos completamente distintos, ha de concluirse que las normas en conflicto están en relación de alternatividad, que debe ser resuelta con el criterio señalado en el número cuatro del citado artículo 8.º del Código Penal, atendiendo a la respectiva gravedad de los preceptos, para excluir la aplicación del que castigue los hechos con pena menor, lo que determinará la competencia para conocer del delito más grave subsistente.

En el caso de autos, la pena prevista para el delito militar del art. 155 C.P.M. es la de tres meses y un día a dos años de prisión y la que corresponde al delito de lesiones por imprudencia del Código Penal común es la de arresto de siete a veinticuatro fines de semana, además de la privación del derecho a conducir vehículos a motor de uno a tres años.

Resulta, pues, más gravemente penado, al conminar con pena privativa de libertad de mayor entidad, el delito militar, que sólo puede ser cometido por militares y tutela el bien jurídico de la eficacia del servicio en el sentido apreciado por la jurisprudencia de la Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo ( Ss. de 12-5-97, 14-6-99, 16-12-2000, 18-5-2001, 13-12-2001, y 12-9-2002), quedando incluidas entre las consecuencias indemnizables o reparables de dicha infracción las lesiones a las personas y otros daños a los bienes que directamente se deriven del hecho delictivo, lo que conduce a declarar la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los hechos, con arreglo a lo establecido en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1 985, de 15 de julio. Solución que no se aparta de nuestra doctrina contenida en la citada sentencia de 5-3-1997, que resolvió la competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, porque en aquel caso no se produjeron daños en el vehículo militar sino únicamente lesiones a dos viandantes. En el que aquí contemplamos pierde trascendencia la circunstancia a que antes nos referíamos de que el Contingente o Unidad a la que pertenecía el presunto autor hubiera o no regresado a España, porque en uno y otro supuesto –por aplicación del apartado 3 del art. 12 de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar si no lo hubiera hecho, o de la regla de alternatividad del n.º 4 del art. 8.º del Código Penal si se hubiese efectuado ese regreso que presumiáramos-la competencia ha de corresponder a la jurisdicción militar.

Sexto.—Las costas han de declararse de oficio al ser gratuito el procedimiento conforme al art. 21 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción.

En consecuencia:

#### FALLAMOS

Que resolviendo el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 y el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, debemos declarar y declaramos la competencia de la jurisdicción militar, y en concreto del referido Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12, para conocer del accidente de tráfico ocurrido el 15 de Octubre de 1998 en territorio de Bosnia y Herzegovina con resultado de daños al vehículo militar ET-94844 y al particular matrícula 723-j-385 y lesiones a sus ocupantes, a cuyo Juzgado Togado Militar n.º 12, de Madrid, se remitirán las actuaciones recibidas, poniéndose lo resuelto en conocimiento del Juzgado de Instrucción Central n.º 6. Se declaran las costas de oficio.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr.: D. Francisco José Hernando Santiago; Magistrados Excmos. Sres.: D. Fernando Pérez Esteban; D. José Antonio Maraño Chávarri; D. Ángel Calderón Cerezo; D. Julián Sánchez Melgar.